

LA JUSTICIA URUGUAYA

REVISTA JURÍDICA

TOMO 153

ENERO 2016

Directores:

Dr. Eduardo Albanell Martino

Esc. Adolfo Albanell Martino

Dr. Daniel Hugo Martins

Itzaingó 1377 PB
CP 11000, Montevideo / Uruguay
Tel: 2914 5080 *
laley.uruguay@thomsonreuters.com
www.laleyonline.com.uy
www.laley.com.uy

CIUDADANOS ESTADOUNIDENSES EN URUGUAY: LAS (DES)VENTAJAS DE SER UN *US PERSON* Y RESIDIR EN URUGUAY

David C. CAMERINI y Tomás M. CASALINS (*)

Resumen: El presente artículo se enfoca en una problemática que se ha acentuado últimamente, producto de los cambios globales producidos en los últimos años, que afecta a ciertas personas que mantienen la doble nacionalidad de Estados Unidos y Uruguay. Todo aquel que cuente con la ciudadanía de Estados Unidos, sin importar que cuente o no con otra nacionalidad, como la oriental, ni el país en el que resida en forma permanente, y no estuviera en cumplimiento de sus obligaciones fiscales en Estados Unidos, está expuesto a sufrir consecuencias fiscales negativas desde el punto de vista de este último país. A continuación se realiza una muy breve síntesis de esta situación y se hace énfasis en diversas cuestiones que deberían ser consideradas por todo aquel que cuente con la doble nacionalidad oriental-estadounidense.

Desde hace muchos años existe la convicción de que contar con lo que se denomina una "segunda nacionalidad" es un activo muy valioso. En Uruguay, muchas personas cuentan con la "segunda nacionalidad", a veces de un país europeo, en ocasiones de Estados Unidos, u otros.

La gran mayoría de éstos "dobles nacionales" nacieron en Uruguay, el país de su "primer nacionalidad", donde residen en forma permanente; fue con posterioridad, en la adolescencia o adultez, que obtuvieron la "segunda nacionalidad" del país donde nacieron algunos de sus ascendientes. Existe también el caso de aquellos que nacieron en el país extranjero donde sus padres uruguayos se encontraban estudiando o trabajando en forma temporal, y obtuvieron la nacionalidad de este último país (como "primer nacionalidad"). En la generalidad de los casos, estas personas -nos referimos a los hijos de doble nacionalidad- vivieron por poco tiempo en el país en el que nacieron (en el exterior) y luego, cuando sus padres terminaron de estudiar o trabajar en dicho país, se radicaron en Uruguay, el país del que los padres eran nacionales, y adoptaron esa ("segunda") nacionalidad, la oriental.

En esa misma línea, es muy común el caso del matrimonio joven que viaja a Estados Unidos para estudiar y trabajar y que, luego de algunos años, decide volver a Uruguay, el país de su nacionalidad. Muchos de estos matrimonios jóvenes tienen hijos en Estados Unidos. Si bien esos hijos, por lo general, en algún momento adoptan la nacionalidad oriental de sus padres, por haber nacido en Estados Unidos - salvo algunas excepciones - los mismos son considerados nacionales o ciudadanos de este último país, para todos los efectos.

(*) David C. Camerini (dccamerini@foxlex.com) y Tomás M. Casalins (tmcasalins@foxlex.com) son socio y abogado extranjero, respectivamente, de la firma Fox Horan & Camerini LLP de Nueva York. Ambos se desempeñan activamente en la práctica de Latinoamérica de la firma, asesorando a clientes locales y extranjeros, incluyendo a individuos y empresas.

En la jerga norteamericana, estos hijos son conocidos como ciudadanos de Estados Unidos "por accidente" (o "*accidental gringos*").

Esta es una situación muy frecuente. Históricamente se entendía que era una situación muy favorable para esos uruguayos, porque permitía más "opciones" y abría puertas: así, entre las que se encuentra la ventaja de contar con la posibilidad de poder estudiar y trabajar en Estados Unidos, y de utilizar un pasaporte que permitía viajar a numerosos países sin la necesidad de una visa. Sin embargo, se pasaba por alto la dimensión fiscal que conllevaba contar con la ciudadanía de Estados Unidos.

Hoy la visión puede ser algo diferente. Los uruguayos que también son ciudadanos y residentes fiscales de Estados Unidos ("*US Persons*", según se los define en el lenguaje legal de Estados Unidos) y se encuentran residiendo fuera de Estados Unidos, tienen las mismas obligaciones fiscales que los que se encuentran residiendo dentro de dicho país. Estados Unidos es uno de los pocos países que grava a todos sus ciudadanos (así como también a sus residentes fiscales), sin importar el país en el que residan. Otros países solo gravan a quienes residen dentro de los mismos (aun cuando también pudieren gravar rentas de fuente extranjera).

Desde ese punto de vista, la cuestión radica en que las obligaciones fiscales de los *US Persons* (incluidos los que residen en Uruguay) son numerosas y prácticamente imposible de numerar. La situación de cada contribuyente fiscal debe ser analizada en forma concreta. Las sanciones por la falta de cumplimiento de las obligaciones fiscales son muy severas, incluyendo las de orden criminal.

Para expresarlo en términos sencillos, los *US Persons* tienen la obligación de presentar en forma anual declaraciones juradas de impuestos en Estados Unidos por sus ingresos globales, o sea, por todos los ingresos que hubieran recibido dentro o fuera de Estados Unidos.

Además, los *US Persons* tienen la obligación de presentar numerosos "formularios de reporte". ¿Qué son estos formularios? Los "formularios de reporte" son formularios exigidos a cada contribuyente para que informe a las autoridades fiscales y de contralor sobre ciertas situaciones de hecho tales como, por ejemplo, si el individuo es titular de cierta cantidad de participaciones o es director de una sociedad extranjera (como podría serlo una sociedad uruguaya), o si recibió de parte de un extranjero (como podría serlo una persona o entidad uruguaya) una donación o distribución que supere cierto valor. Por lo general, estos formularios no suponen, per se, la obligación de pagar impuestos. No obstante, es posible que en forma indirecta estos formularios indiquen o sean un indicio de que el contribuyente sea titular o controlante de activos cuyos ingresos podrían ser gravables en Estados Unidos.



Entre los formularios de reporte más difundidos en los últimos años, se encuentra el ya "célebre y famoso" formulario de reporte de cuentas bancarias y financieras situadas fuera de Estados Unidos ("FBAR", por sus siglas en inglés).

En apretada síntesis, el FBAR es el formulario que debe ser presentado anualmente por todo *US Person* (sea residente en Uruguay o no) que tuviera (i) un interés financiero (directa o indirectamente a través de otras entidades controladas por éstos), (ii) firma, o (iii) cualquier tipo de autoridad, en una o más cuentas bancarias o financieras en el extranjero (incluyendo Uruguay), siempre y cuando las referidas cuentas, en total, hubieran tenido un saldo de al menos US\$ 10.000 en cualquier momento del año (sin perjuicio que dichas cuentas hubiesen sido cerradas durante ese año).

El lector está familiarizado con los cambios que ha sufrido el mundo financiero y bancario en los últimos años, sobre todo después de la crisis que sufrió Estados Unidos a fines del 2008. Producto de esta crisis, Estados Unidos avanzó con distintas iniciativas que tienden a evitar la evasión fiscal y el lavado de dinero, entre otros objetivos. Por ejemplo, como resultado de una de estas iniciativas, los *US Persons* fueron contactados por muchos de los bancos extranjeros donde mantienen cuentas bancarias o financieras (incluyendo bancos en Uruguay), para comunicarles que a fin de cumplir con cierta legislación de Estados Unidos (en particular, con la Ley sobre Cumplimiento del Impuesto sobre Cuentas Extranjeras, o "FATCA" por sus siglas en inglés), el banco debía reportar a las autoridades el nombre de todos sus clientes que fueran *US Persons*, incluyendo aquellos residentes en Uruguay. En otros casos, ciertas personas han encontrado dificultades al momento de renovar sus pasaportes de Estados Unidos frente a los consulados de sus países de residencia, donde les informaron que no podían hacerlo por no estar al día con sus obligaciones fiscales en Estados Unidos. De hecho, algunos bancos en Uruguay optaron lisa y llanamente por abstenerse de abrir -e incluso cerrar- cuentas bancarias a los *US Persons*, de manera de verse liberados de la carga administrativa que el reporte podría suponer.

A raíz de estas y otras circunstancias, numerosas personas recientemente comenzaron a indagar sobre las obligaciones fiscales que tienen por ser *US Persons*. No son pocos los que se sorprendieron al tomar conocimiento de la cantidad de esas obligaciones (y de su reporte), respecto de las cuales no se encontraban en cumplimiento.

Pero no todas son malas noticias. En su conjunto, la legislación de Estados Unidos refleja una clara conciencia sobre la situación de quienes hemos denominado como "dobles nacionales" (o sobre los *US Persons* que residen en forma permanente en el exterior); y en su mérito ofrece ciertas alternativas -a residentes en Uruguay incluidos- tendientes a evitar o mitigar consecuencias desproporcionadas.

Por ejemplo, en Estados Unidos existe lo que se denomina el "*Foreign Earned Income Exclusion Standard Deduction*". ¿De qué se trata? Si bien los *US Persons* deben presentar anualmente declaraciones juradas de impuestos en Estados Unidos por sus ingresos globales, quienes se encuentren radicados en forma permanente en el extranjero (por ejemplo, en Uruguay) podrían calificar para excluir de sus ingresos gravables cierta suma de los mismos. En términos generales, estos ingresos que podrían ser excluidos corresponden a salarios e

ingresos (que hubieran recibido en el exterior) relacionados a la calidad de empleado (*earned income*) y no incluyen rubros tales como dividendos, intereses o ganancias de capital. La suma que puede ser excluida de sus ingresos gravables varía en forma anual (para el año 2015 esta suma es de US\$ 100.800). A fin de reclamar esta deducción en forma anual, es necesario presentar todos los años en Estados Unidos la declaración jurada de impuestos federales.

En relación a las rentas de capital mobiliario -tales como dividendos, intereses o ganancias de capital, los *US Persons* con residencia en Uruguay podrían beneficiarse de un "crédito fiscal" sobre el IRPF que se hubiera pagado en Uruguay respecto a los señalados ingresos, a cuenta del impuesto a la renta global que eventualmente fuera debido en Estados Unidos. Sin embargo, este "crédito fiscal" no se aplica en forma automática y cada situación debe ser analizada caso a caso.

Además, existen ciertos programas que permiten "sanear" o "regularizar" la situación fiscal de los *US Persons* que se encontraran en situación irregular o de incumplimiento. Por ejemplo, en relación al referido FBAR, hoy existen dos programas alternativos. El primero es el "*Streamlined Procedure*" y el segundo es el "*Offshore Voluntary Disclosure Program*" ("*OVDP*").

Podrían acogerse al *Streamlined Procedure* aquellos que están dispuestos a certificar, bajo declaración jurada, que la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales (incluyendo las obligaciones de reporte) no fue voluntaria, o sea, que el incumplimiento está basado en el desconocimiento de las normas aplicables. El segundo, el *OVDP*, es para quienes no se encuentran en condiciones de formular tal declaración jurada. Las disposiciones de cada uno de estos programas son variadas y en algunos casos extensas. A efectos del presente, vale destacar que el *Streamlined Procedure* es un programa menos gravoso y con penas menores que las del *OVDP*. Ambos programas ofrecen considerables ventajas a fin de regularizar la situación fiscal del contribuyente.

Fuera de estos programas, las autoridades fiscales también podrían llegar a considerar casos excepcionales a fin de reducir multas y penalidades por la falta o demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. A estos efectos, el contribuyente debe estar en condiciones de demostrar una "causa razonable". El concepto de "causa razonable" es muy amplio. En la práctica, son muy pocos los casos que logran establecer una "causa razonable".

En ciertas circunstancias, algunas de estas personas con "doble nacionalidad" (oriental-estadounidense) consideran la opción de renunciar a la nacionalidad estadounidense. Pero sucede que al hacerlo, enfrentan un escollo, porque el contribuyente debe manifestar - bajo el carácter de declaración jurada - que está en cumplimiento con todas sus obligaciones fiscales en Estados Unidos (incluyendo las obligaciones de reporte). Y si acaso resultare que la declaración jurada es falsa, naturalmente ello se traduciría en sanciones penales.

Quienes antes creían que contar con una "segunda nacionalidad" era a todas luces una gran ventaja, posiblemente hoy estén cambiando de parecer. Va de suyo que un asesoramiento preventivo en tiempo oportuno, podría contribuir a mitigar las consecuencias impositivas emergentes de una "segunda nacionalidad" estadounidense.